

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2019-00314-00
SENTENCIA N.º 042

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ÓSCAR DAVID RAMIREZ SÁNCHEZ y YHON ALQUIBER MUÑOZ MARÍN trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2019-00314-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, el ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores ÓSCAR DAVID RAMIREZ SÁNCHEZ y YHON ALQUIBER MUÑOZ MARÍN presentando como objeto base de recaudo un título valor una LETRA por la suma de \$1.000.000, pagaderos el día 27 de agosto de 2016.

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante pidió el día 29 de mayo de 2019 que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora desde el 28 de enero de 2017.

1.3. En auto de fecha 10 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4. el demandado ÓSCAR DAVID RAMIREZ SÁNCHEZ se notificó por aviso y no se pronunció al respecto. El curador ad litem de YHON ALQUIBER MUÑOZ MARÍN presentó excepciones previas y de fondo.

2. La contestación de la demanda:

El curador ad litem contestó el libelo y alegó como excepciones indebida representación, falta de literalidad del endoso en procuración, falta de poder para actuar, carecer el demandante del derecho de postulación, ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por activa. Todas estas fundamentadas en que en el título valor no obraba el endoso en procuración realizado por el demandante a su apoderada judicial y tampoco poder. También alegó la prescripción

3. Actuación del despacho:

Conforme la demanda se libró mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones propuestas, previas y de fondo.

Se resolvieron las excepciones previas de indebida representación e ineptitud de la demanda toda vez que son taxativas. Para el efecto el Juzgado realizó una nueva visita al Juzgado a fin de verificar el título valor aportado al plenario y en auto del 13 de octubre de 2020 se dio solución a estos medios exceptivos, indicándole al curador que se constató que el reverso de la letra obraba endoso en procuración por el señor ARGEMIRO AGUIRRE R. en favor de la abogada MIRYAM LÓPEZ TABARES, por lo que se denegaron estas excepciones.

Igualmente, en proveído de fecha 2 de febrero de 2021 se citó al curador a las instalaciones del Juzgado para que observara el título valor en tanto que pidió la exhibición del mismo. La visita tuvo lugar el día 10 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

Se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

5. Caudal probatorio

Se allegó como prueba la letra objeto de recaudo, suscrito por los demandados.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probada las excepciones de falta de literalidad del endoso en procuración, falta de poder para actuar, carecer el demandante del derecho de postulación, falta de legitimación en la causa por activa y prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

Como primera medida es importante resaltar que como las excepciones de falta de literalidad del endoso en procuración, falta de poder para actuar, carecer el demandante del derecho de postulación y falta de legitimación en la causa por activa, se enfilaron con el mismo argumento, en el entendido que a juicio del abogado no obraba endoso en procuración en el título que facultara a la abogada MIRYAM LÓPEZ TABARES para actuar en nombre de ARGEMIRO AGUIRRE LÓPEZ, es menester acotar que tal situación ya fue solventada en auto precedente por medio del cual se zanjaron las excepciones previas de ineptitud de la demanda e indebida representación. Así al existir en el reverso del título el endoso en procuración conforme el canon 658 del Código de Comercio, tales excepciones están llamadas al fracaso, en tanto que, con tal anotación al reverso de la letra, que fue constatada por el Juzgado, se prueba que el demandante confirió a su apoderada los derechos y obligaciones de éste, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la transferencia de dominio, de lo que deviene que no puedan salir adelante estos medios exceptivos, pues el endoso en procuración fue literal en el título, hace las veces de poder y configura el derecho de postulación en la abogada, además que la legitimación por activa se solventa como quiera que el titular del derecho es el demandante quien endosó conforme lo establecido en la ley a su apoderada judicial.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

A juicio del curador ad litem, la acción se encuentra prescrita sin aducir argumento que sustente el medio exceptivo.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso concreto, el cobro compulsivo se impetró por parte de la persona sobre la cual se firmó a la orden el título valor, quien mediante endoso en procuración ejerció su cobro, siendo entonces aplicable la acción cambiaria directa, glosada en el párrafo anterior. Ahora, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se pactó el 27 de agosto de 2016 y el libelo se radicó el 29 de mayo de 2019, lo que quiere decir que, para la fecha de la presentación del escrito introductor, el título valor no había prescrito, pues se presentó para su cobro antes de los tres años de los que habla la norma, de lo que deviene que el libelo fue tempestivo.

Así las cosas, es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la

parte demandada dentro de este asunto.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto 10 de junio de 2019 puesto que, de la letra aportada al proceso, emana una obligación a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses. No se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones propuesta por el curador ad litem del codemandado YHON ALQUIBER MUÑOZ MARÍN

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo impetrado por el ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ÓSCAR DAVID RAMIREZ SÁNCHEZ y YHON ALQUIBER MUÑOZ MARÍN trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2019-00314-00.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad. 17001-40-03-003-2019-00314-00

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 041 DEL 10 DE MARZO DE 2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p> |
|--|